

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal San Luis de Palenque, Casanare

San Luis, 05 AGO 2020

DEMANDA	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	Alfa Nayibe Coba Estepa
RADICADO	2018-019
INSTANCIA	

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De entrada, debe decirse que el juzgado no comulga con las operaciones matemáticas consagradas dentro de la actualización de la liquidación del crédito. Primero, porque no se tomó en cuenta como base la liquidación aprobada mediante auto de 5 de diciembre de 2019. Y, en segundo lugar, al haberse calculado los intereses moratorios comerciales generados por el capital, sin aplicar la fórmula matemática respectiva, tal como se explicará más adelante.

Pues bien. En primera medida, siempre es bueno recordar en qué consiste la operación de la liquidación del crédito. Al respecto, una de las Salas del Tribunal de Bogotá ha señalado que: «(...) corresponde a la operación aritmética de las sumas que deben imputarse de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago y en la sentencia respectiva, afirmación precedente que se corrobora con la significación literal de 'liquidación', que no es otra que 'hacer el ajuste formal de una cuenta (...)»¹

Ya refiriéndonos concretamente al tema de la actualización de la liquidación del crédito en punto a su aprobación o desaprobación, resulta indispensable para ese ejercicio tomar como base la operación que está en firme, esto es, la arrimada por la parte demandante y aprobada por el despacho judicial. A la cifra así admitida habrá de agregarse los réditos generados por el capital, a partir del periodo nuevo a liquidar, lo que nos arrojará el valor de la obligación a la fecha de la práctica de la actualización² del crédito.

Que dicho procedimiento es el que ha de aplicarse en los casos en los cuales se pretende actualizar la liquidación del crédito, justamente, por eso el citado tribunal, en un caso de similares contornos jurídicos, manifestó que:

(...)

Resulta entonces evidente, el error en que incurrió el *a quo*, pues para efectos de aprobar o modificar la "liquidación actualizada del crédito" allegada por la parte ejecutada, era indispensable tomar como base la liquidación que está en firme, es decir, aquella que arrimó el ejecutante con corte a 19 de marzo de 2009 y que fue aprobada el 17 de julio de 2009.

(...)

Entonces, a la liquidación en firme (fs. 179 a 181, c. 1), calculada entre el 12 de mayo de 1997 al 19 de marzo de 2009, habrán de agregarse los réditos causados sobre el capital insoluto (\$7'000.000), desde el 20 de marzo de 2009 hasta el 14 de diciembre de 2011, los cuales arrojan un valor de \$ 4.376.922,04, como pasa a verse (...)

¹ Colombia, Tribunal de Bogotá, Sala Civil. Auto de 28 de agosto 1996. Tomado de Tribunal de Bogotá, Sala Civil. Auto de 18 de diciembre de 2013. Exp: 1100 1310 3003 2008 00449 03.

² Colombia, Tribunal de Bogotá, Sala Civil. Auto de cuatro de diciembre de 2013. Exp. 1100 1310 3015 1998 33585 03.

Liquidación de intereses de mora: fórmula para convertir una tasa efectiva anual a mensual

En este punto, conviene precisar que, aunque la parte demandante para calcular los réditos moratorios se apoyó en la tasa comercial que cada mes certifica la Superfinanciera, también es cierto que para obtener el valor del interés moratorio mensual generado por el capital de \$ 10 519 207 no es el resultado de dividir, como lo hizo la actora, el valor correspondiente o equivalente a una y media vez del interés efectivo anual certificado para cada mes por la Superfinanciera, en doce meses.

Se destaca que la entidad mencionada certifica las tasas de interés en términos efectivo anual. De ahí que, para la conversión, en términos efectivos de una tasa anual a una tasa mensual, se requiere de la aplicación del correspondiente procedimiento financiero, pues de lo contrario se estaría transgrediendo las directrices impartidas por la entidad pública mencionada. Por esas razones, es necesario aplicar la siguiente fórmula matemática o procedimiento financiero para determinar cuánto equivale el interés moratorio en un mes:

$$\text{Tasa Aplicada} = ((1 + \text{Tasa Efectiva})^{\frac{1}{12}} - 1)$$

En apoyo de la tesis anterior, la Superintendencia Financiera de Colombia ha precisado que:

...Matemáticamente hablando, la tasa de interés nominal puede multiplicarse o dividirse, para obtenerla en períodos ya sea mayores o menores. Como el interés producido no se capitaliza, su comportamiento se asimila al de las tasas de interés simple.

...Cuando se habla de interés compuesto, la tasa de interés mensual no es equivalente a la que resulta de dividir la tasa anual por 12. Así, una rentabilidad anual compuesta del 18% no es equivalente a una tasa mensual del 1.5% (18 / 12.) En este aspecto radica la diferencia entre el interés nominal anual y el interés efectivo anual...³

Con base en lo anterior, no resulta procedente deducir que el producto de dividir una tasa nominal anual del 24% en 12 períodos se obtenga como resultado una tasa de interés efectivo del 2%, por cuanto al dividir una tasa nominal (j) en (m) períodos, la única interpretación matemática válida es que el resultado obtenido corresponde a la tasa nominal periódica.

En este sentido y para mayor claridad al respecto conviene resaltar que una tasa efectiva anual nunca se puede dividir por ningún denominador, por cuanto se trata de una función exponencial, mientras que las tasas nominales por tratarse de una función lineal, sí admiten ser divididas en (m) períodos a fin de obtener la tasa nominal periódica.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la conclusión planteada en su comunicación se basa en los ejemplos y definiciones de la citada circular, debe precisarse que tales tasas no son equivalentes, así:

Cuando la Circular define tipo nominal de interés menciona a manera de ejemplo el 24% nominal anual pagado por meses, esto significa que la tasa periódica nominal es del 2% resultante de dividir la tasa (j) 24% en (m) 12 períodos; y corresponde a una tasa del 26,82% efectiva anual.

Entre tanto, el ejemplo referido a tasa efectiva de interés es del 24% efectivo anual, que corresponde a una tasa nominal anual pagada por meses del 21,7%, esto es una tasa periódica nominal mensual del 1,8%, resultante de dividir la tasa (j) 21,7% en (m) 12 períodos.

Nótese en este último ejemplo que, cuando se tiene una tasa de interés efectiva anual y se desea conocer la tasa nominal mensual, primero que todo es necesario convertir la tasa efectiva anual en tasa nominal mensual y así poder dividirla en el número de período (m), situación concordante con lo anotado en el concepto financiero referido anteriormente. (Subrayado fuera del texto).⁴

De esa línea de pensamiento es el honorable Tribunal de Bogotá. Observemos:

« (...) [N]o podemos olvidar que la Superintendencia Financiera certifica las tasas de interés términos en efectivo anual, lo cual no implica que la determinación de la tasa de interés en un mes, sea el resultado de dividir la tasa certificada entre los doce meses del año, sino

³ Manual para el Cálculo de Rentabilidades; Corredores Asociados S.A. Comisionista de Bolsa, citado por el T.S.B., en auto de 29 de abril de 2015.

⁴ Concepto 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006.

que se hace necesario aplicar la fórmula matemática para determinar a- cuanto equivale el interés en un mes, un trimestre, un semestre etc. (...)»⁵

Situada de ese modo las cosas, para calcular los réditos moratorios mensuales causados por el capital a partir de 17 de octubre de 2019, hasta el 15 de enero de 2020 (fecha de corte), entonces, se toma el equivalente «a una y media veces del interés bancario corriente» certificado para cada mes por la Superintendencia Financiera, para obtener la tasa de interés moratoria efectivo anual(columna 3); seguidamente, a través de la fórmula correspondiente, se establece el interés moratorio mensual (columna 4), este último aplicado al capital debido, genera la utilidad producida para cada mes, por esa cantidad(columna 7).⁶

Por consiguiente, efectuada la liquidación de los montos debidos, conforme a lo antes esgrimido, se obtiene el siguiente resultado:

Para el capital de \$ 10 519 207:

Interés de mora:

PERIODO	TASA EFECTIVA ANUAL	T. E. ANUAL MORA	T. E. MENSUAL MORA	CAPITAL	Nº DÍAS	INTERÉS MORATORIO
oct-19	19,10%	28,65%	2,12%	\$ 10.519.207	15	\$ 111.586
nov-19	19,03%	28,55%	2,11%	\$ 10.519.207	30	\$ 222.441
dic-19	18,91%	28,37%	2,10%	\$ 10.519.207	31	\$ 228.560
ene-20	18,77%	28,16%	2,09%	\$ 10.519.207	15	\$ 109.861
						\$ 672.449

Resumen de las obligaciones:

Capital	\$ 10 519 207
Intereses moratorios causados desde el 17 octubre de 2019, hasta el 15 de enero de 2020.	\$ 672 449
Valor aprobado de liquidación del crédito mediante auto de 5 de diciembre de 2019	\$ 18 175 680, 52
TOTAL OBLIGACIÓN con corte a 15 de enero de 2020	\$ 18 848 129, 52

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis de Palenque,

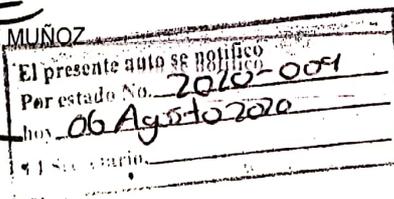
RESUELVE:

MODIFICAR la actualización de la liquidación del crédito practicada por la parte demandante, en el sentido de aprobarla en la suma de \$ 18 848 129, 52 incluido capital e intereses hasta el 15 de enero de 2020.

Notifíquese,

JOSE DAVID GÓMEZ MUÑOZ

JUEZ



⁵ Tribunal Superior de Bogotá, M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo, Auto 27 feb. 2013, exp. 201100023-01, criterio reiterado en auto del diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015).

⁶ En ese sentido, véase: T.S.B. Auto del diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015). MP: Dr. Juan Pablo Suárez Orozco.